

INTERLOCUTORIO N°. 311

RADICACION: 195484089001-2020-00107-00

Proceso: **NULIDAD DE ESCRITURAS**

Demandante: NELSON BOLAÑOS Y

OTROS DEMANDADOS: GUSTAVO

BOLAÑOS Y OTRA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO **JUZGADO PRIMERO**
PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO
- CAUCA

código 195484089001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. B/ Fátima.

Piendamó (Cc)

Correo electrónico: J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS**, propuesto por los señores **NELSON BOLAÑOS** con C.C. N° 10.522.017 de Popayán, Cauca; **MILTON BOLAÑOS** con C.C. N° 10.750.685 de Piendamó, Cauca; **JUAN CARLOS BOLAÑOS BOLAÑOS** con C.C. N° 4.742.777 de Piendamó, Cauca, **AIZA BOLAÑOS** con C.C. N° 25.610.664 de Piendamó Cauca; **ZUNILDA BOLAÑOS** con C.C. N° 25.612.756 de Piendamó, Cauca, e **IRAYDA MARIA BOLAÑOS DE TIMANA** con C.C. N° 25.308.878 de Bolívar, Cauca, por intermedio de apoderada judicial, doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con la C.C. N° 25.480.346 de la Sierra, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 148.457 del C.S. de la J., siendo demandados los señores **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS**, con C.C. N° 4.741.832 y **LIDA BEDOYA AGUDELO** con C.C. N° 29.842.729, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 en el cual se han establecido unos parámetros para la presentación de las demandas, en su artículo 6° hace referencia a los nuevos requisitos que las demandas deben contener fuera de los señalados en el artículo 82 del Código General del proceso so pena de inadmisión.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponde, procede el despacho a analizar lo relacionado con la competencia, teniendo en cuenta que los demandados viven en Tuluá Valle del Cauca y la apoderada ha fijado la competencia para conocer del presente proceso en el domicilio de los demandados y por el lugar donde sucedieron los hechos.

Ha sido tema pacífico en nuestro Derecho Procesal Civil que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. El Código General del Proceso, al igual que lo hizo el Código de Procedimiento Civil, los reguló.

Factores o criterios determinantes de la competencia

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces. Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales. Lo cual tiene lugar a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Considera este despacho no ser el competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, y que la apoderada en forma obstinada ratifica que este juzgado es el competente teniendo en cuenta el domicilio de los demandados y por el lugar donde sucedieron los hechos para lo cual hace la siguiente aclaración referente al factor territorial:

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros, conocidos como: El fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En lo concerniente al fuero general o domiciliario, se establece que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado. Si son varios demandados, la demanda se podrá presentar

ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Si el demandado carece de domicilio en el país será competente, entonces, el de su residencia y, en caso de que tampoco la tenga o ella se desconozca, la competencia se radica en el juez del domicilio o la residencia del demandante.

(Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Henry Sanabria Santos)

Con la demanda, la apoderada anexa auto proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Piendamó Cauca, quien de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, remitió la presente demanda por competencia territorial a los Juzgados Civiles municipales de Tulúa Valle; no entiende el despacho la actitud de la apoderada que retira la demanda, sin esperar la decisión de dicho despacho y nuevamente insiste en presentarla en los Juzgados de Piendamó, a sabiendas de que ninguno de los dos juzgados son competentes para tramitar la presente demanda, según la norma mencionada en precedencia..

En conclusión, este despacho considera no ser el competente para avocar el conocimiento del presente proceso en razón al factor territorial como ya se dijo anteriormente debido a que el domicilio de los demandados es en el municipio de Tulúa , Valle, tampoco lo es por la ocurrencia de los hechos, por cuanto esta circunstancia hace referencia a los procesos de responsabilidad civil extracontractual, pero en el presente asunto la competencia la fijan otros factores, por los cuales este despacho no es competente.

Así las cosas, la presente demanda se **RECHAZARÁ DE PLANO** y se remitirá al centro de servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá Valle, para que sea sometida a reparto y se proceda a avocar su conocimiento.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS, propuesto por los señores **NELSON BOLAÑOS, NILTON BOLAÑOS, JUAN CARLOS BOLAÑOS, AIZA BOLAÑOS, ZUNILDA BOLAÑOS, ARAYDA MARIA BOLAÑOS DE TIMANA**, por medio de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO BOLAÑOS Y LIDA BEDOYA AGUDELO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda por **COMPETENCIA TERRITORIAL**, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá Valle, para que

sea repartido entre dichos juzgados Civiles Municipales para que avoquen su conocimiento.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.480.346 y tarjeta profesional Nro. 148457 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

CUARTO.- ANOTAR LA SALIDA Y CANCELADA SU RADICACION, en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.



JOSE OVIDIO BONILLA

<u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, NOVIEMBRE 5 DE 2020 En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 085 la providencia de fecha NOVIEMBRE 4 DE 2020  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
--